

Cuernavaca, Morelos; a treinta de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **55/2022-4-13**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** hecha valer por el demandado **XXX XXX XXXX**, en los autos del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por **XXX XXX XXXX** contra **XXX XXX XXXX**, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil 566/2021-2; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Escrito inicial de demanda. Mediante escrito presentado el diez de septiembre del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, la persona moral denominada **XXX XXX XXXX**, por conducto de sus apoderados legales, demandó de **XXX XXX XXXX**, las siguientes pretensiones:

*“A) La declaración del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre **XXX XXX XXXX** en su carácter de **ACREDITANTE (XXX XXX XXXX)** y por la otra parte el C. **XXX XXX XXXX** en su carácter*

de parte ACREDITADO Y GARANTE HIPOTECARIO, el cual se hizo constar del instrumento público número XXX XXX XXXX de fecha XXX XXX XXXX, pasado ante la fe del Notario Público XXX XXX XXXX, en virtud del incumplimiento en el pago de sus amortizaciones mensuales, a partir del XXX XXX XXXX, con base a la facultad concedida a nuestra representada conforme a lo estipulado en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción y como consecuencia de ello también se reclaman las prestaciones siguientes:

B).- El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXXX, por concepto de saldo insoluto del crédito adeudado al día XXX XXX XXXX; tal y como se deduce del estado de adeudo que en original se anexa a la presente y el cual se ha generado conforme a lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, cantidad dispuesta conforme a la Cláusula Segunda del contrato mencionado;

C).- El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXXX, por concepto de intereses ordinarios o normales devengados sobre saldos insolutos y no pagados, mismos que se han generado al día XXX XXX XXXX, tal y como se deduce del estado de adeudo que en original se anexa a la presente y los cuales están calculados conforme a lo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria; más los intereses ordinarios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo;

D).- El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXXX, por concepto de comisión por autorización diferida no pagadas generadas al XXX XXX XXXX, tal y como se deduce del estado de adeudo que en original se anexa a la presente y los cuales se han generado en términos de la Cláusula Tercera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria; más los que se sigan generando hasta el pago total de adeudo;

E).- El pago de la cantidad de \$ XXX XXX XXXX, por concepto de gastos de cobranza no

pagadas generadas al XXX XXX XXXX, tal y como se deduce del estado de adeudo que en original se anexa a la presente y los cuales se han generado en términos de la Cláusulas Tercera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés de Garantía Hipotecaria, más los que se sigan generando hasta el pago total de adeudo;

F).- *El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXXX, por concepto de IVA gastos de cobranza no pagadas generadas al XXX XXX XXXX, tal y como se deduce del estado de adeudo que en original se anexa a la presente y los cuales se han generado en términos de la Cláusula Tercera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés Garantía Hipotecaria; más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo;*

G).- *El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXXX, por concepto de primas de seguros de vida y daños generados y no pagados al día XXX XXX XXXX, tal y como se deduce del estado de cuenta que en original se anexa a la presente; cantidad que fue originada conforme a lo pactado en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo;*

H).- *El pago de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de incumplimiento en el pago, más los que se sigan generando hasta el pago total del crédito, mismos que serán calculados al tipo legal en ejecución de sentencia, previa su liquidación.*

I).- *Para el caso de que la parte demandada, una vez que haya sido condenada a todos y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas y no dé cumplimiento voluntario dentro del plazo que le sea concedido para tal efecto, por lo cual solicito y le demando que dentro del procedimiento de ejecución forzosa, se haga trance y remate de la garantía hipotecaria constituida a favor de nuestra representada y corresponde al inmueble ubicado en XXX XXX XXXX,”.*

J).- *El pago de los gastos y costas que se*

*originen con motivo del presente
procedimiento...”.*

2.- Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado para que en el plazo de diez días diera contestación a la misma.

3.- Contestación de demanda. Por auto de uno de diciembre del año dos mil veintiuno¹, se tuvo por presentado al codemandado XXX XXX XXXX, dando contestación a la demanda incoada en su contra, del que se advirtió que hizo valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZON DEL TERRITORIO, admitiéndose a trámite y remitiéndose testimonio de las actuaciones al superior jerárquico para la substanciación y resolución correspondiente.

4.- Radicación de los autos en Segunda Instancia. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por recibido en esta Alzada el oficio 155, suscrito por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual remite testimonio en copia certificada del expediente 566/2021-2, para efecto de substanciar

¹ Fojas de la 212 del testimonio del expediente principal.

la excepción de incompetencia por declinatoria en comentario.

5.- Tramitación de la Incompetencia. Por auto de veinticinco de febrero de la anualidad que transcurre, se ordenó avocarse al conocimiento del asunto para la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada.

Así también, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos que regula el dispositivo 43 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en donde las partes podrían ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la incompetencia que se pretende resolver y realizar los alegatos respectivos, la cual tuvo verificativo el nueve de marzo del año dos mil veintidós, haciéndose constar la incomparecencia de ambas partes, no obstante encontrarse debidamente notificadas, teniéndose por precluido su derecho para ofrecer pruebas; por lo que al no existir pruebas pendiente por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos y ante la incomparecencia de las partes, se declaró precluido su derecho para alegar; ordenándose turnar los autos al Magistrado Ponente para resolver el presente asunto; resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer de la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 27, 37, 44 fracción III y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 23, 24, 25 y 26 del Código Procesal Civil en vigor, al tratarse de una excepción de incompetencia, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.

Refiere el excepcionista **XXX XXX XXXX**, esencialmente, como fundamento de su excepción de incompetencia, lo siguiente:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. *Es incompetente su Señoría para resolver el presente asunto, dado que XXX XXX XXXX, ante quien se celebró el acto jurídico motivo de la presente controversia, se estableció en la cláusula Novena del Capítulo CUARTO de las cláusulas generales, que las partes se someterían a la competencia de los Tribunales de la CIUDAD DE MÉXICO, es decir, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la CIUDAD DE MÉXICO, por lo que cualquier controversia debe de ser ante el Juez donde se hayan sometido las partes, razón por la cual es Usted incompetente por lo que se opone la excepción de incompetencia por declinatoria.”*

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** hecha valer por la parte demandada XXX XXX XXXX, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer plano, el marco normativo que rige a la excepción en análisis, se prevé en los artículos **41, 43 y 257** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, estipulan:

“ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. *Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del

plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento”.

“ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria. *La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.*

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.

“ARTICULO 257.- Contrapretensión de incompetencia. *La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código”.*

Ante el contexto planteado, habremos de exponer que la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado y constituye un presupuesto procesal de análisis

preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio.

En ese sentido y de conformidad al contexto normativo referido, así como en criterio de este Órgano Colegiado, se estima necesario hacer un análisis genérico **del presupuesto procesal de la competencia**, para luego explicar su prórroga en razón del territorio y entender los términos, alcances y límites de lo dispuesto en los artículos 41, 43 y 257 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

Así tenemos que la administración de justicia, como una de las tres funciones constitucionalmente atribuidas al Estado, se realiza a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de jurisdicción, esto es, de la potestad de impartir justicia, que se traduce en la facultad de declarar el derecho con poder de imperio, con el fin de dirimir controversias.

En tal sentido, la competencia constituye la porción de la jurisdicción que se atribuye a determinado tribunal. Se diferencia de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte.

Al respecto, XXX XXX XXXX expone: "Se llama competencia de un tribunal al conjunto de causas en que puede ejercer, según la ley su jurisdicción, y en otro, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida. La competencia incluye principalmente el examen de los criterios que la determinan y se determina por materia o valor (cuantía), por territorio y por conexión o continencia de causa'; y según afinidades entre los diferentes criterios y su diversa importancia, como sigue: **1. Criterio objetivo; 2. Funcional; y, 3. Territorial.**

El criterio **objetivo** se desprende del valor de la causa (competencia por la cuantía); de su naturaleza (competencia por la materia) el criterio basado en la naturaleza de la causa se refiere, por lo general, el especial contenido de la relación jurídica deducida en el juicio (por ejemplo: cuestiones de impuestos, acciones posesorias, cuestiones de falsedad, etcétera). El criterio **funcional** se deriva de la naturaleza o exigencias especiales de las actuaciones que el Magistrado está llamado a ejercer en un proceso. Funciones que pueden repartirse entre distintos órganos en la misma causa (Jueces de primera y de segunda instancias; de conocimiento y de ejecución); o bien, de tal naturaleza que deben confiarse al Juez de un territorio determinado, en vista precisamente de sus exigencias, dando lugar a una competencia en la

*que el elemento funcional se combina con el territorial. El ámbito **territorial** se refiere a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional. Las diversas causas de la misma clase se asignan a Jueces del mismo tipo, pero que ejercen funciones en sitios distintos y la asignación obedece a varias circunstancias: al hecho de que el demandado resida en un lugar (forum domicilii, forum rei), que la obligación se haya contraído en un lugar determinado (forum contractus), o que el objeto del litigio se encuentre en un sitio determinado (forum rei sitae), etcétera."*

En ese sentido, podemos definir a la competencia como la **porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redunda en la facultad del Juez de conocer determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.**

En relación con la competencia por razón del territorio, ésta es la única legalmente prorrogable mediante el acuerdo contractual relativo.

Los criterios legales para definir la competencia territorial se fundan en los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, del debido proceso, de la equidad procesal que debe existir entre las partes en el juicio y de acceso a la jurisdicción, establecidos, respectivamente en los artículos 1o., 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se traduce en repartir en forma proporcional entre el demandante y el demandado sus garantías:

Por una parte, el interés del demandado de no ser perturbado en su vida, propiedades y posesiones, sino en lo estrictamente preciso, citándolo ante el Juez ante quien le resulte menos oneroso el procedimiento.

Por otro lado, la ley toma en consideración la libertad de acción del demandante, al concederle la opción de varios fueros, quedando a su elección el lugar en que se tramite el juicio.

El legislador tomó en cuenta los aspectos enunciados, al establecer la prórroga de la competencia en razón del territorio, que constituye el desplazamiento de la competencia, originalmente

establecida en favor de un Juez localizado en un lugar específico a otro ubicado en un sitio distinto, habida cuenta que previó límites concretos al pacto que al respecto pueden celebrar las partes en un contrato.

Ello evidencia, sin duda, la preocupación del legislador por salvaguardar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y equidad procesal, pues la ley civil confiere a las partes el derecho de acordar el tribunal al que se someterán en caso que exista controversia; no obstante, dicha prerrogativa se encuentra limitada al hecho que no resultará perjudicial para ninguna de ellas, para no tener que litigar en un lugar distinto al en que viven, se celebró el contrato o se encuentra la cosa, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia, según lo reconocen las principales convenciones internacionales.

No obstante lo anterior, los artículos **18, 23, 24, 25 y 26** del Código Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, estatuyen que toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente; pues al respecto establecen:

“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

“ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

“ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas”.

“ARTICULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente”.

“ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;
- III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,
- IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio”.

En ese sentido, en materia civil la competencia territorial es prorrogable en razón que las partes al suscribir un contrato (como en el caso particular acontece con el contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria), pueden concertar a través del pacto de sumisión, el tribunal

al cual se someterán para el caso que se presente una controversia entre ellas.

En dicho contexto y para que válidamente se configure esa sumisión expresa, es necesario que exista la voluntad de los contratantes, en forma clara y terminante, en el sentido de renunciar al fuero que la ley les concede; asimismo, se requiere que hagan la designación del tribunal competente. De no cumplir los requerimientos apuntados, no se configura el pacto de sumisión expresa.

Ante la ausencia de tal acuerdo o la ineficacia del mismo -sumisión tácita-, será competente el que elija el actor por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; el demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al demandante; el que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y/o, el tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio, atendiendo a las cuatro hipótesis establecidas en el artículo 26 de la legislación adjetiva civil en cita.

Bajo las premisas expuestas, advertimos que el tema concreto en el caso a estudio, es que el excepcionista solicita se declare incompetente a la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para conocer el juicio especial hipotecario sometido a su

consideración, al referir que en el documento base de la acción consistente en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado el XXX XXX XXXX, entre “ XXX XXX XXXX, XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX, se estableció en la cláusula Novena, del Capítulo Cuarto, que **las partes se someterían a la competencia de los Tribunales de la CIUDAD DE MÉXICO**; circunstancia que en efecto, así se advierte de la cláusula en comento, misma que literalmente prevé lo siguiente:

*“NOVENA.- **JURISDICCIÓN.** Para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación de los actos jurídicos contenidos en el presente instrumento, ‘LAS PARTES’ expresamente convienen en someterse a las leyes y a los tribunales competentes en el Distrito Federal o a los del lugar en donde se ubique EL INMUEBLE a elección de la parte actora, por lo que ‘EL ACREDITADO’ renuncia a la aplicación de cualquier otra ley o a la jurisdicción de cualquier otro tribunal que por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, pudiera corresponderle”.*

Para efecto de dilucidar lo anterior, debe partirse del supuesto que las partes que suscriben el contrato, se obligan al cumplimiento de la totalidad de lo convenido en el texto que lo integra, con independencia que en cada una de las cláusulas se aluda a uno o a otro de los suscribientes, es evidente que resulta válido establecer que **basta que se determine con claridad el tribunal ante el cual se someterán las**

partes en caso de alguna controversia y que éste se identifique con cualquiera de las hipótesis previstas en el multicitado artículo 25 de la referida codificación procesal civil, para que pueda establecerse la validez de la sumisión expresa.

Derivado de lo anterior, al realizar una lectura íntegra de dicha cláusula novena, del capítulo cuarto del documento base de la acción, esta Sala advierte que efectivamente, **sí se actualiza la sumisión expresa realizada por las partes**, pues primeramente señalan que *para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación de los actos jurídicos contenidos en el presente instrumento -entre ellos el contrato base de la acción-, las partes expresamente convenían en someterse a las leyes y a los tribunales competentes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y, por otra, renuncian al fuero que la ley les concede*, pues manifestaron que *renunciaban a la aplicación de cualquier otra ley o a la jurisdicción de cualquier otro tribunal que por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, pudiera corresponderle.*

De ahí lo fundado de la excepción en análisis.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve que en la aludida cláusula novena, del capítulo cuarto en comento, ambas partes previeron dos hipótesis para el efecto de fijar la competencia del juez ante el que se someterían en caso de controversia alguna, derivada del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, siendo las siguientes:

1. Someterse a las leyes y a los tribunales competentes en el Distrito Federal; o,
2. A los del lugar en donde se ubique EL INMUEBLE, a elección de la parte actora.

Sin embargo, se desprende que la primera de las mencionadas es la que de inicio debe agotarse y en caso de no actualizarse dicha hipótesis, entonces se tomaría en consideración la segunda hipótesis, es decir, quedaría a elección de la parte actora decidir si promueve el juicio especial hipotecario en el lugar en el que se ubique el inmueble, es decir, en XXX XXX XXXX.

Cabe mencionar que tales supuestos no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia a un tribunal distinto al legalmente previsto deriva esencialmente del señalamiento de otro (sumisión expresa), lo que necesariamente

implica la renuncia al fuero que, por ley inicialmente correspondía a las partes.

Lo narrado queda más claro si se considera que la renuncia no siempre comprenderá a ambos contratantes, en razón que si el tribunal que designan coincide con aquel en que se ubique el domicilio del deudor o es el mismo que se estableció contractualmente para que se le requiera por el cumplimiento de la obligación, la renuncia sólo afectará al acreedor.

En cambio, si se acordó la sumisión al tribunal relativo al domicilio del acreedor, será el deudor quien, en todo caso, renuncie clara y terminantemente, en virtud que quedará excluido el sitio que pudo designar dicho deudor para que se le requiriera.

De lo anterior, este Tribunal advierte que para el caso de la interpretación en el cumplimiento de la obligación de pago contenida en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado el XXX XXX XXXX, entre “XXX XXX XXXX”, XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX, ambas partes contendientes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales de México, Distrito Federal; por ende, debe entenderse que la misma comprende a todas las partes que intervinieron en el pacto de voluntades respectivo,

que al suscribir el mismo, se sometieron en los términos ahí consignados.

Así, es procedente concluir que **el Juez competente para conocer del juicio especial hipotecario** incoado por XXX XXX XXXX, contra XXX XXX XXXX, **lo es el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).**

Corroborando los razonamientos vertidos en el presente fallo, la Jurisprudencia emitida bajo el registro 2014979, por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 1627, del Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE.

Conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el

legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Sin embargo, no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes. En ese orden de ideas, para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta que las partes en forma clara y terminante precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en la cláusula correspondiente la renuncia sólo se refiera al contratante que no se encuentra, por lo menos, en alguno de los supuestos que fija el artículo 1093 citado”.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo tales consideraciones, resulta **FUNDADA Y PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO**, hecha valer por **XXX XXX XXXX**; en consecuencia se declara incompetente a la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, por lo que, envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza en comento, para que proceda a efectuar la anotación respectiva

en el Libro de Gobierno y a su vez, remita los autos originales al C. **Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que es el legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto;** en la inteligencia que no se prejuzga sobre la procedencia o no de la acción de la parte actora, pues tal cuestión corresponderá determinarla al órgano jurisdiccional correspondiente con el material probatorio aportado por las partes contendientes y admitidos en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como el 105, 106, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA Y PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO** hecha valer por **XXX XXXX**; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara **incompetente a la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos,**

por lo que, envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza en comento, para que proceda a efectuar la anotación respectiva en el Libro de Gobierno y a su vez, remita los autos originales al **C. Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que es el legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto;** en la inteligencia que no se prejuzga sobre la procedencia o no de la acción de la parte actora, pues tal cuestión corresponderá determinarla al órgano jurisdiccional correspondiente con el material probatorio aportado por las partes contendientes y admitidos en el juicio.

TERCERO.- Devuélvase al juzgado de origen el testimonio del expediente 566/2021-2, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala;

TOCA CIVIL NÚM. 55/2022-4-13
EXP. CIVIL NÚM. 566/2021-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de pleno de once de febrero de dos mil veintidós; y, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 55/2022-4-13, expediente número 566/2021-2.